EXPTE. D- 3157 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Creación y objeto. Créase el Régimen Provincial de Promoción y Mecenazgo para la Investigación Científica, la Innovación Tecnológica, el Desarrollo Productivo Sustentable, la Protección Ambiental, la Conservación de la Biodiversidad y la Preservación del Patrimonio Natural de la Provincia de Buenos Aires.

El régimen tiene por objeto promover la participación de personas humanas y jurídicas de derecho privado en el financiamiento de proyectos de interés científico, tecnológico, productivo, ambiental y de conservación de la naturaleza, mediante el otorgamiento de los beneficios fiscales previstos en la presente Ley.

El régimen tendrá carácter complementario de las políticas y los instrumentos de financiamiento público existentes.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
PCIA. BS. AS.

ARTÍCULO 2°: Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Proyecto: conjunto organizado de actividades, con objetivos, cronograma, presupuesto, resultados e indicadores definidos, destinado a alcanzar alguno de los fines previstos en el artículo 4°;
b) Beneficiario: persona humana, persona jurídica, organismo o entidad habilitada conforme al artículo 12°, responsable de la ejecución del proyecto aprobado;
c) Aportante: persona humana o jurídica que efectúa un aporte a un proyecto aprobado;
d) Patrocinador: aportante que obtiene una contraprestación de carácter publicitario, institucional o de reconocimiento vinculada directamente con su aporte;
e) Benefactor: aportante que no obtiene contraprestación alguna, directa o indirecta, vinculada con el aporte efectuado;
f) Aporte dinerario: suma de dinero transferida al beneficiario mediante medios bancarios o electrónicos identificables;
g) Aporte en especie: entrega de bienes, cesión de uso, prestación de servicios o transferencia de derechos o conocimientos susceptibles de valoración económica, destinados exclusivamente al proyecto.

ARTÍCULO 3°: Principios. El régimen se regirá por los principios de:

a) promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
b) fortalecimiento del sistema provincial de ciencia, tecnología e innovación;
c) transferencia y democratización del conocimiento;
d) promoción de la innovación y del agregado de valor en la producción bonaerense;
e) desarrollo productivo sustentable;
f) prevención y reducción de los impactos ambientales;

g) conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas;
h) restauración y recuperación de ambientes degradados;
i) adaptación y mitigación del cambio climático;
j) transición energética y eficiencia en el uso de los recursos;
k) economía circular y reducción de residuos;
l) preservación del patrimonio natural provincial;
m) desarrollo territorial equilibrado;
n) igualdad de oportunidades en el acceso al conocimiento y a sus beneficios;
o) transparencia, evaluación, trazabilidad y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 4°: Proyectos comprendidos. Podrán acceder al régimen los proyectos que tengan por objeto, en forma total o parcial:

a) realizar investigación científica básica o aplicada;
b) desarrollar actividades experimentales;
c) generar o incorporar innovación tecnológica;
d) desarrollar inteligencia artificial, digitalización, automatización u otras tecnologías emergentes;
e) desarrollar aplicaciones de biotecnología;
f) investigar o desarrollar nanotecnología y nuevos materiales;
g) desarrollar tecnologías vinculadas con la salud y el bienestar;
h) crear o mejorar productos, procesos o servicios;
i) promover la transferencia tecnológica y la vinculación entre universidades, organismos de ciencia y tecnología, empresas, cooperativas y organizaciones de la sociedad civil;
j) desarrollar proveedores y sustituir importaciones mediante innovación tecnológica;

k) desarrollar tecnologías limpias;

l) promover la eficiencia energética y las energías renovables;

m) implementar sistemas de economía circular, reciclado, reutilización o valorización de residuos;

n) prevenir, mitigar o adaptarse al cambio climático;

o) proteger, conservar o restaurar ecosistemas;

p) conservar especies de flora y fauna autóctonas;

q) proteger o recuperar humedales, bosques, pastizales, costas, cuencas, suelos y demás ambientes naturales;

r) monitorear, investigar o gestionar sustentablemente recursos naturales;

s) crear, fortalecer o gestionar áreas naturales protegidas;

t) preservar, investigar o poner en valor el patrimonio natural bonaerense;

u) desarrollar actividades de educación, divulgación o comunicación pública de la ciencia y de la problemática ambiental;

v) formar investigadores, técnicos y profesionales en las áreas comprendidas en la presente Ley;

w) crear, ampliar o modernizar laboratorios, centros, plataformas de investigación o servicios tecnológicos;

x) generar o sistematizar información científica para la planificación de políticas públicas;

y) desarrollar otras actividades directamente vinculadas con los objetivos de la presente Ley, siempre que su contribución sea verificable.

No serán admisibles los proyectos que consistan exclusivamente en el desarrollo de actividades ordinarias, gastos operativos generales o inversiones habituales del

beneficiario, salvo que se encuentren individualizados, justificados y directamente afectados al cumplimiento de los objetivos del proyecto aprobado.

ARTÍCULO 5°: Interés provincial. Los proyectos aprobados en el marco de la presente Ley serán considerados de interés provincial en razón de su contribución al desarrollo científico, tecnológico, productivo, ambiental o de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural.
La declaración de interés provincial no implicará la aprobación de actividades que requieran autorizaciones, permisos o evaluaciones conforme a otras normas, ni sustituirá el cumplimiento de dichas exigencias.

ARTÍCULO 6°: Beneficiarios con fines de lucro. Los proyectos podrán ser presentados por entidades con o sin fines de lucro.
Cuando el beneficiario sea una empresa u otra persona jurídica con fines de lucro, deberá acreditar:
a) la individualización contable y financiera de los recursos afectados al proyecto;
b) la vinculación directa de los gastos con las actividades aprobadas;
c) la existencia de resultados científicos, tecnológicos, productivos, ambientales o sociales verificables;
d) que el proyecto no constituye una actividad ordinaria o una inversión que el beneficiario hubiera debido realizar con independencia del régimen.

La aprobación del proyecto no eximirá al beneficiario del cumplimiento de las obligaciones laborales, tributarias, ambientales, regulatorias o de cualquier otra naturaleza que resulten aplicables.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONSEJO PROVINCIAL

ARTÍCULO 7°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, que deberá ser el organismo provincial con competencia específica en materia de ciencia, tecnología e innovación, que tendrá a su cargo coordinar sus acciones con los organismos provinciales competentes en materia de producción, ambiente, desarrollo sustentable, recursos naturales, educación superior y administración tributaria.

ARTÍCULO 8°: Consejo Provincial. Integración. Créase el Consejo Provincial de Mecenazgo Científico, Tecnológico, Productivo y Ambiental, como órgano asesor de la Autoridad de Aplicación.
El Consejo estará integrado por nueve (9) miembros:

a) dos (2) representantes del Poder Ejecutivo Provincial, uno de los cuales ejercerá la presidencia;
b) dos (2) representantes del sistema científico y tecnológico;
c) un (1) representante de las universidades nacionales con sede en la Provincia;
d) un (1) representante del sector productivo y de las pequeñas y medianas empresas;
e) un (1) representante de organizaciones no gubernamentales con trayectoria acreditada en protección ambiental o conservación de la biodiversidad;
f) un (1) representante de la Honorable Cámara de Diputados;
g) un (1) representante de la Honorable Cámara de Senadores.

Los representantes del Poder Ejecutivo serán designados por el Gobernador. Los representantes de las universidades, del sistema científico y tecnológico, del sector productivo y de las organizaciones no gubernamentales serán designados conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, mediante mecanismos públicos que aseguren idoneidad, independencia y representación territorial.

Los representantes de ambas Cámaras serán designados por la autoridad que corresponda según sus respectivos reglamentos.

Los miembros durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. Continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la designación de sus reemplazantes.

ARTÍCULO 9°: Funciones del Consejo. Son funciones del Consejo:

a) emitir dictamen previo sobre la aprobación, observación o rechazo de los proyectos;

b) evaluar la calidad científica, tecnológica, productiva, ambiental y social de las propuestas, según corresponda;

c) analizar la pertinencia, factibilidad, razonabilidad presupuestaria e impacto esperado;

d) proponer criterios públicos de evaluación y priorización;

e) analizar los informes de avance y las rendiciones de cuentas;

f) proponer áreas prioritarias de financiamiento;

g) promover la articulación entre universidades, organismos científicos, empresas, cooperativas, municipios y organizaciones de la sociedad civil;

h) proponer mecanismos para favorecer la participación de pequeñas y medianas empresas y de pequeños aportantes;

i) elaborar anualmente un informe público sobre el funcionamiento del régimen;

j) recomendar medidas para prevenir conflictos de intereses;

k) dictar su reglamento interno, sujeto a aprobación de la Autoridad de Aplicación;
l) ejercer las demás funciones expresamente previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 10°: Evaluación técnica y científica. La evaluación de los proyectos estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, con intervención del Consejo y mediante informes de pares o especialistas independientes, según la naturaleza del proyecto.
Los evaluadores deberán acreditar idoneidad en la materia y suscribir una declaración de ausencia de conflicto de intereses cuya redacción quedará a cargo de la Autoridad de aplicación.
En los proyectos ambientales o vinculados con biodiversidad, patrimonio natural o recursos naturales deberá intervenir, como mínimo, un especialista en la disciplina correspondiente.
La evaluación deberá considerar, como mínimo, la calidad y pertinencia del proyecto, su factibilidad técnica y económica, la razonabilidad del presupuesto, la capacidad del beneficiario, los resultados esperados, los indicadores propuestos y el impacto previsto.

TÍTULO III

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 11°: Sujetos habilitados. Podrán ser beneficiarios:

a) universidades públicas y privadas reconocidas conforme a la legislación vigente;
b) organismos públicos de ciencia y tecnología;
c) institutos, centros y laboratorios de investigación;
d) organismos provinciales y municipales;

e) empresas, cooperativas y mutuales legalmente constituidas;

f) pequeñas y medianas empresas;

g) organizaciones de la sociedad civil;

h) fundaciones y asociaciones civiles;

i) parques y polos científicos y tecnológicos;

j) personas humanas que desarrollen actividades científicas, tecnológicas, productivas o ambientales;

k) equipos de investigación, siempre que designen un responsable y acrediten una institución de referencia;

l) consorcios público-privados;

m) otras personas jurídicas constituidas conforme a la legislación vigente.

Los beneficiarios deberán tener domicilio legal, sede, establecimiento o desarrollar actividades sustanciales en la Provincia de Buenos Aires. En el caso de personas humanas o equipos de investigación, deberán acreditar residencia, sede institucional o ejecución sustancial del proyecto en la Provincia.

Los sujetos comprendidos en los incisos j) y k) deberán ejecutar el proyecto mediante una institución de referencia que asuma las obligaciones administrativas, contables y de rendición de cuentas, salvo que la reglamentación establezca un régimen simplificado para proyectos de menor cuantía.

ARTÍCULO 12°: Proyectos asociativos. Se priorizarán los proyectos que articulen a dos o más actores del sistema científico, tecnológico, productivo, educativo, ambiental o gubernamental.

La participación asociativa deberá acreditarse mediante convenio, carta de compromiso u otro instrumento que identifique las obligaciones y responsabilidades de cada participante.

ARTÍCULO 13°: Criterios de priorización. En igualdad de condiciones, tendrán prioridad los proyectos que:

a) contribuyan a resolver problemas estratégicos de la Provincia;
b) generen conocimiento y capacidades tecnológicas locales;
c) produzcan transferencia tecnológica;
d) generen empleo calificado y registrado;
e) fortalezcan pequeñas y medianas empresas y proveedores bonaerenses;
f) reduzcan impactos ambientales;
g) contribuyan a la conservación de la biodiversidad;
h) permitan la recuperación de ambientes degradados;
i) favorezcan la adaptación o mitigación del cambio climático;
j) promuevan el desarrollo territorial equilibrado;
k) tengan impacto social significativo;
l) involucren cooperación entre los sectores público, científico, productivo y social.

La aplicación de estos criterios no podrá alterar los requisitos de admisibilidad ni sustituir la evaluación técnica prevista en el artículo 11°.

TÍTULO IV

APORTANTES Y BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 14°: Patrocinadores. Son patrocinadores los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que efectúen aportes a proyectos aprobados y obtengan a cambio, una contraprestación de carácter publicitario, institucional o de reconocimiento vinculada directamente con el aporte.
La contraprestación no podrá consistir en la entrega de bienes o servicios financiados por el proyecto ni afectar la independencia de su evaluación, ejecución o difusión de resultados.

ARTÍCULO 15°: Benefactores. Son benefactores los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que efectúen aportes a proyectos aprobados sin obtener contraprestación alguna, directa o indirecta, vinculada con el aporte.
La mera identificación del benefactor en el Registro Público o en los informes institucionales del proyecto no será considerada contraprestación.

ARTÍCULO 16°: Beneficio fiscal. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que efectúen aportes a proyectos aprobados podrán computar como pago a cuenta del impuesto determinado por el período fiscal en el que se efectúe el aporte:

a) los patrocinadores: hasta el cincuenta por ciento (50%) del aporte efectivamente integrado;
b) los benefactores: hasta el cien por ciento (100%) del aporte efectivamente integrado.

El beneficio fiscal no podrá generar saldo a favor ni ser objeto de devolución, compensación o transferencia, salvo disposición expresa de la legislación tributaria aplicable.
El cómputo del beneficio requerirá la acreditación del aporte mediante el certificado emitido por la Autoridad de Aplicación y el cumplimiento de las obligaciones tributarias exigibles.

ARTÍCULO 17°: Límite del beneficio fiscal. El monto total de los aportes computables como pago a cuenta por cada contribuyente no podrá superar, en cada período fiscal, el diez por ciento (10%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado para ese período, con exclusión de retenciones, percepciones, pagos a cuenta y saldos a favor.
El beneficio no utilizado en el período fiscal del aporte no podrá trasladarse a períodos posteriores.

ARTÍCULO 18°: Cupo fiscal. El monto total de los beneficios fiscales reconocidos en cada ejercicio no podrá superar el cupo fiscal anual establecido en la Ley de Presupuesto.
Cuando el monto de los beneficios solicitados supere el cupo disponible, la Autoridad de Aplicación deberá aplicar criterios objetivos de priorización previamente publicados.
No podrán reconocerse beneficios una vez agotado el cupo fiscal.

ARTÍCULO 19°: Pequeñas y medianas empresas y pequeños aportantes. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace, establecerá procedimientos simplificados para la acreditación y aplicación del beneficio fiscal por parte de

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.

pequeñas y medianas empresas y de contribuyentes que efectúen aportes de menor cuantía.

Los procedimientos simplificados no podrán modificar los porcentajes, límites, requisitos sustanciales ni el cupo fiscal establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 20°: Requisitos tributarios. Para acceder al beneficio fiscal, el aportante deberá:

a) encontrarse inscripto como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
b) acreditar el aporte efectivamente integrado;
c) no registrar deuda exigible por dicho impuesto, salvo que se encuentre incluida en un régimen de regularización vigente y cumpla sus condiciones;
d) presentar las declaraciones juradas correspondientes;
e) cumplir las demás obligaciones formales previstas por la legislación tributaria.

ARTÍCULO 21°: Exclusiones. No podrán acceder al beneficio fiscal:

a) los aportantes que no cumplan los requisitos del artículo 21°;
b) quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme por infracciones ambientales graves vinculadas con el objeto del proyecto, durante el plazo que establezca la legislación aplicable o, en su defecto, por el término de dos (2) años desde el cumplimiento de la sanción;
c) quienes hayan presentado información falsa o hayan utilizado indebidamente beneficios fiscales en el marco de este régimen;
d) quienes se encuentren alcanzados por una incompatibilidad o conflicto de intereses conforme a los artículos 45° y 46°.

La exclusión deberá ser dispuesta mediante acto administrativo fundado, previa sustanciación del procedimiento correspondiente y con respeto del derecho de defensa.

TÍTULO V

APORTES Y AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 22°: Aportes dinerarios. Los aportes dinerarios deberán efectuarse mediante transferencia bancaria, depósito bancario, medios electrónicos de pago u otros medios que permitan identificar al aportante, al beneficiario, la fecha, el monto y el proyecto al que se destinan.

ARTÍCULO 23°: Aportes en especie. Podrán realizarse aportes en especie consistentes en:

a) equipamiento científico;
b) instrumental;
c) software;
d) insumos;
e) materiales;
f) infraestructura;
g) servicios técnicos y profesionales;
h) acceso a laboratorios o instalaciones;
i) becas y programas de formación;

j) transferencia de tecnología;
k) otros bienes, servicios o derechos directamente vinculados con el proyecto.

Los aportes en especie deberán ser aceptados por el beneficiario, encontrarse previstos en el presupuesto aprobado o ser autorizados posteriormente por la Autoridad de Aplicación y ser destinados exclusivamente al proyecto.
Su valuación deberá efectuarse a valor de mercado o mediante el criterio técnico que establezca la Autoridad de Aplicación, con respaldo documental suficiente.

ARTÍCULO 24°: Cuenta y registración específica. Los aportes dinerarios deberán depositarse en una cuenta bancaria identificada exclusivamente con el proyecto o registrarse mediante un sistema contable separado que permita individualizar ingresos, gastos y saldos.
Los beneficiarios y aportantes deberán conservar la documentación respaldatoria durante el plazo de prescripción aplicable a las obligaciones tributarias y administrativas vinculadas con el régimen.

ARTÍCULO 25°: Compatibilidad y no sobrefinanciamiento. Los beneficios de la presente Ley serán compatibles con otros programas, subsidios, créditos, aportes no reembolsables y beneficios nacionales, provinciales, municipales o internacionales, salvo prohibición expresa del régimen correspondiente.
El beneficiario deberá informar todas las fuentes de financiamiento del proyecto. La suma de los recursos obtenidos no podrá superar el costo total aprobado. Si se produjera un exceso de financiamiento, el beneficiario deberá informarlo y la Autoridad de Aplicación podrá reducir el monto autorizado, disponer la devolución del excedente o aplicar las sanciones previstas en la presente Ley.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

TÍTULO VI

PRESENTACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 26°: Convocatorias y presentación. La Autoridad de Aplicación realizará, como mínimo, una convocatoria anual para la presentación de proyectos y podrá habilitar convocatorias adicionales cuando exista cupo fiscal disponible.
Las convocatorias deberán indicar:

a) áreas temáticas;
b) sujetos habilitados;
c) documentación requerida;
d) criterios de evaluación y priorización;
e) monto máximo por proyecto;
f) plazo de ejecución;
g) cupo fiscal disponible;
h) cronograma de presentación, evaluación y resolución.

La presentación se efectuará por los medios que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 27°: Contenido de los proyectos. La presentación deberá contener, como mínimo:

a) identificación y antecedentes del beneficiario y del responsable del proyecto;
b) descripción del problema o necesidad;

c) objetivos generales y específicos;

d) antecedentes y estado del conocimiento o de la técnica;

e) metodología y plan de trabajo;

f) resultados y productos esperados;

g) impacto científico, tecnológico, productivo, ambiental o social;

h) cronograma de actividades;

i) presupuesto detallado;

j) fuentes de financiamiento;

k) indicadores verificables;

l) mecanismos de seguimiento y evaluación;

m) identificación y plan de gestión de riesgos;

n) declaración de cumplimiento de la normativa aplicable;

o) declaración de inexistencia de incompatibilidades y conflictos de intereses;

p) demás documentación estrictamente necesaria para evaluar la admisibilidad y factibilidad del proyecto, que deberá estar prevista en la convocatoria conforme lo indique la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 28°: Admisibilidad y subsanación. La Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos formales dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de recibida la presentación.

Si existieran defectos subsanables, intimará al solicitante a corregirlos dentro de los diez (10) días hábiles administrativos. Vencido dicho plazo sin que se produzca la subsanación, la presentación será declarada inadmisible mediante acto fundado.

La declaración de inadmisibilidad no impedirá una nueva presentación en futuras convocatorias.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
18
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 29°: Evaluación y decisión. Admitido el proyecto, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, previo dictamen del Consejo y de los evaluadores especializados que correspondan.
La resolución deberá ser fundada y establecer, como mínimo:

a) la identificación del beneficiario;
b) los objetivos y actividades aprobados;
c) el presupuesto reconocido;
d) el plazo de ejecución;
e) el monto máximo de aportes computables;
f) el cupo fiscal afectado, cuando corresponda;
g) las obligaciones de seguimiento y rendición;
h) las condiciones de desembolso o de reconocimiento de aportes.

La falta de resolución dentro del plazo no implicará aprobación tácita.

ARTÍCULO 30°: Aportes y ejecución. Los aportes efectuados antes de la aprobación del proyecto no generarán beneficio fiscal, salvo que la resolución de aprobación establezca expresamente lo contrario para aportes realizados con posterioridad a la apertura de la convocatoria y dentro del mismo ejercicio fiscal.
El beneficio fiscal sólo podrá computarse respecto de aportes efectivamente integrados durante el plazo de ejecución o dentro del período expresamente autorizado en la resolución de aprobación.
Los proyectos deberán ejecutarse conforme al plan aprobado. Toda modificación sustancial de objetivos, actividades, presupuesto, cronograma o beneficiario deberá ser expresamente autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 31°: Duración y prórroga. Los proyectos tendrán una duración máxima de tres (3) años contados desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación.
La Autoridad de Aplicación podrá otorgar por única vez, una prórroga de hasta doce (12) meses cuando existan razones debidamente acreditadas y la solicitud se presente antes del vencimiento del plazo original.
La prórroga no implicará ampliación automática del cupo fiscal ni del monto máximo de aportes computables.

TÍTULO VII

TRANSPARENCIA, SEGUIMIENTO Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 32°: Registro Público. Créase el Registro Provincial de Proyectos de Mecenazgo Científico, Tecnológico, Productivo y Ambiental, de acceso público y gestión digital.
El Registro deberá contener, como mínimo:

a) identificación del proyecto y del beneficiario;
b) objeto, plazo y estado de ejecución;
c) monto del presupuesto aprobado;
d) monto de aportes comprometidos y efectivamente integrados;
e) identificación de patrocinadores y benefactores, salvo que el benefactor solicite reserva de su identidad;
f) monto de los beneficios fiscales reconocidos;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 20 Pcia. BS. AS.

g) informes de avance y final, con las reservas previstas en el artículo 36°;
h) sanciones firmes, cuando correspondan.

La publicación de datos deberá respetar la normativa sobre protección de datos personales, secreto fiscal, propiedad intelectual y secretos comerciales.

ARTÍCULO 33°: Seguimiento y rendición. El beneficiario deberá presentar informes de avance con la periodicidad establecida en la resolución de aprobación y una rendición final dentro de los sesenta (60) días corridos de finalizado el proyecto.
La rendición deberá acreditar:

a) el cumplimiento de las actividades aprobadas;
b) la aplicación de los recursos;
c) la correspondencia entre gastos y objetivos;
d) los resultados e indicadores alcanzados;
e) las fuentes de financiamiento utilizadas;
f) las modificaciones autorizadas.

La falta de presentación de la rendición impedirá la aprobación de nuevos proyectos y podrá dar lugar a las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 34°: Indicadores y evaluación de resultados. Todo proyecto deberá establecer indicadores verificables de ejecución, resultados e impacto, adecuados a su naturaleza y escala.
La Autoridad de Aplicación evaluará el cumplimiento de dichos indicadores y podrá requerir información adicional o disponer evaluaciones externas.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
21
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 35°: Publicidad de resultados. Los resultados de los proyectos deberán difundirse públicamente, con respeto de:

a) los derechos de propiedad intelectual;
b) los secretos industriales y comerciales;
c) la protección de datos personales;
d) la confidencialidad comprometida válidamente con terceros;
e) las restricciones derivadas de la seguridad o del interés público.

Los proyectos financiados total o parcialmente mediante beneficios fiscales deberán prever, cuando resulte jurídicamente posible, mecanismos de acceso abierto a los resultados de investigación de interés público.

ARTÍCULO 36°: Auditoría y conservación documental. La Autoridad de Aplicación podrá realizar auditorías técnicas, administrativas, contables y financieras, directamente o mediante terceros independientes, y requerir la documentación necesaria para verificar el cumplimiento del proyecto.
El beneficiario y el aportante deberán facilitar el acceso a la información vinculada con el proyecto y conservar la documentación respaldatoria durante el plazo previsto en el artículo 25°.

TÍTULO VIII

PROPIEDAD INTELECTUAL Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 37°: Titularidad de los resultados. La aprobación de un proyecto no implicará por sí misma la transferencia de derechos de propiedad intelectual.

La titularidad y distribución de los derechos sobre los resultados deberán establecerse en los convenios celebrados entre los participantes, de conformidad con la legislación vigente y con los aportes efectuados por cada parte.

ARTÍCULO 38°: Condiciones de acceso y transferencia. Cuando un proyecto reciba financiamiento público adicional o genere resultados de relevancia esencial para la atención de necesidades sociales o ambientales de interés provincial, la resolución de aprobación o el convenio correspondiente podrá establecer condiciones de acceso, transferencia, licenciamiento o utilización de dichos resultados.
Las condiciones deberán ser proporcionales al financiamiento público recibido, respetar los derechos de propiedad intelectual y estar fundadas en razones de interés público.

ARTÍCULO 39°: Transferencia y aplicación. La Autoridad de Aplicación promoverá la transferencia y aplicación de los resultados hacia:

a) empresas bonaerenses;
b) cooperativas;
c) municipios;
d) organismos públicos;
e) instituciones educativas;
f) organizaciones de la sociedad civil;
g) comunidades y demás actores territoriales.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
Pcia. BS. AS.

TÍTULO IX

PROTECCIÓN AMBIENTAL, BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO NATURAL

ARTÍCULO 40°: Cumplimiento de la normativa ambiental. Ningún proyecto podrá ser aprobado ni ejecutado si implica la realización de actividades prohibidas por la legislación vigente o si incumple las obligaciones ambientales aplicables.
La aprobación del proyecto no sustituirá las autorizaciones, permisos, licencias, evaluaciones de impacto ambiental, consultas o demás procedimientos exigibles conforme a la normativa nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 41°: Biodiversidad y recursos naturales. Los proyectos que involucren biodiversidad, recursos genéticos, especies silvestres, ecosistemas o recursos naturales deberán cumplir la normativa aplicable y contar antes del inicio de las actividades que lo requieran, con las autorizaciones de la autoridad competente.
Cuando corresponda, deberán prever medidas de prevención, mitigación, restauración y monitoreo.

ARTÍCULO 42°: Patrimonio natural. Se priorizarán los proyectos destinados a investigar, conservar, restaurar, monitorear y poner en valor el patrimonio natural de la Provincia, incluyendo áreas naturales protegidas, humedales, bosques nativos, costas, cuencas, cuerpos de agua, ambientes marinos y demás ecosistemas de relevancia.

ARTÍCULO 43°: Principio precautorio. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente o a la biodiversidad, la falta de certeza científica no podrá ser invocada para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

TÍTULO X

CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 44°: Incompatibilidades. No podrán intervenir en la evaluación, recomendación, aprobación, seguimiento o auditoría de un proyecto quienes:

a) tengan interés económico directo o indirecto en el proyecto;
b) mantengan una relación laboral, contractual, societaria o profesional con el beneficiario o el aportante, cuando pueda comprometer su imparcialidad;
c) sean cónyuges, convivientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del responsable del proyecto, de sus autoridades o de los aportantes;
d) hayan intervenido en la elaboración del proyecto o mantengan una relación que pueda afectar su independencia.

La persona alcanzada deberá excusarse y comunicar la situación a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 45°: Declaración de intereses. Toda persona que participe en la evaluación, decisión, seguimiento o auditoría de un proyecto deberá presentar una declaración de intereses y suscribir un compromiso de confidencialidad.
La Autoridad de Aplicación deberá establecer un procedimiento para resolver recusaciones y excusaciones.

TÍTULO XI

INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 46°: Incumplimientos. Constituyen incumplimientos, entre otros:

a) destinar los recursos a fines distintos de los aprobados;
b) presentar información falsa o incompleta de carácter sustancial;
c) incumplir injustificadamente el cronograma, los objetivos o las obligaciones de rendición;
d) ocultar otras fuentes de financiamiento;
e) obtener un beneficio fiscal superior al que corresponda;
f) impedir o dificultar las tareas de auditoría;
g) incumplir la normativa ambiental aplicable;
h) incurrir en conflicto de intereses no declarado.

ARTÍCULO 47°: Medidas y sanciones. Verificado un incumplimiento, la Autoridad de Aplicación podrá disponer según la gravedad, el perjuicio ocasionado, la reincidencia y el grado de responsabilidad:

a) intimación a subsanar;
b) observación del proyecto;
c) suspensión de desembolsos o de la autorización para recibir nuevos aportes;
d) reducción o revocación de la aprobación;
e) pérdida total o parcial del beneficio fiscal;
f) devolución de los recursos indebidamente utilizados;

g) exclusión del régimen por hasta cinco (5) años;

Las medidas previstas en los incisos d), e), f) y g) deberán disponerse mediante acto administrativo fundado, previa sustanciación del procedimiento y otorgamiento del derecho de defensa que prevea la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 48°: Beneficio fiscal indebido. Cuando se compruebe la utilización indebida del régimen, la falsedad de la información o la obtención de un beneficio fiscal superior al autorizado, el aportante deberá reintegrar el monto indebidamente computado, con los intereses, multas y accesorios previstos en el Código Fiscal y demás normas tributarias aplicables.
La responsabilidad del beneficiario por la utilización indebida de los recursos será independiente de la responsabilidad tributaria del aportante.

TÍTULO XII

CUPO FISCAL Y EVALUACIÓN DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 49°: Cupo fiscal anual. La Ley de Presupuesto establecerá anualmente el cupo fiscal máximo destinado al régimen, que comprenderá el monto máximo de beneficios fiscales que podrán reconocerse en el ejercicio.
La Autoridad de Aplicación publicará trimestralmente el cupo disponible, los beneficios reconocidos y el saldo remanente.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 27 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 50°: Criterios de asignación. La asignación del cupo fiscal deberá respetar los criterios de evaluación y priorización previstos en los artículos 11° y 14°, la distribución territorial equilibrada y la diversidad de áreas temáticas.

ARTÍCULO 51°: Informe anual. La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente un informe sobre el funcionamiento y los resultados del régimen, que deberá ser remitido a ambas Cámaras de la Legislatura y publicar en su sitio web dentro de los ciento veinte (120) días corridos de finalizado cada ejercicio fiscal.

El informe deberá contener, como mínimo:

a) cantidad de proyectos presentados, admitidos, aprobados y rechazados;
b) montos de aportes comprometidos y efectivamente integrados;
c) beneficios fiscales reconocidos y aplicados;
d) distribución territorial;
e) sectores y áreas temáticas involucrados;
f) resultados e indicadores alcanzados;
g) empleos y capacidades generadas;
h) tecnologías desarrolladas o transferidas;
i) resultados ambientales y de conservación;
j) sanciones firmes;

TÍTULO XIII

ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 52°: Coordinación. La Autoridad de Aplicación coordinará el régimen con los programas provinciales existentes en materia de ciencia, tecnología, innovación, producción, ambiente, biodiversidad, desarrollo sustentable, educación superior y desarrollo territorial, evitando la duplicación de financiamientos y promoviendo la complementariedad de instrumentos.

ARTÍCULO 53°: Complementariedad. El régimen no sustituirá los instrumentos de financiamiento público destinados a la ciencia, la tecnología, la innovación, la producción sustentable o la protección ambiental.

ARTÍCULO 54°: Municipios. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los municipios bonaerenses para identificar necesidades territoriales, promover proyectos y coordinar acciones, sin delegar las competencias que la presente Ley le asigna.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 55°: Plataforma digital. La Autoridad de Aplicación implementará una plataforma digital de gestión del régimen, integrada al portal oficial de la Provincia de Buenos Aires, que deberá permitir:

EXPTE. D- 3157 126-27

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 29 Pcia. BS. AS.

a) presentar proyectos;
b) consultar su estado;
c) registrar aportantes;
d) acreditar aportes;
e) presentar informes y rendiciones;
f) consultar proyectos aprobados;
g) acceder a los resultados publicados;
h) consultar el cupo fiscal y los beneficios reconocidos.

La plataforma deberá garantizar la trazabilidad de las actuaciones, la seguridad de la información y el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

ARTÍCULO 56°: Promoción y difusión. El Poder Ejecutivo promoverá la difusión del régimen entre empresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, universidades, instituciones científicas, organizaciones ambientales y potenciales beneficiarios.

ARTÍCULO 57°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su publicación.

ARTÍCULO 58°: Adhesión municipal. Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a los objetivos de la presente Ley y a establecer mecanismos complementarios de promoción local, sin afectar la aplicación del régimen provincial.

ARTÍCULO 59°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA SILVINA NARDINI
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

EXPTE. D- 315 F 126-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 30 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Régimen Provincial de Promoción y Mecenazgo para la Investigación Científica, la Innovación Tecnológica, el Desarrollo Productivo Sustentable, la Protección Ambiental, la Conservación de la Biodiversidad y la Preservación del Patrimonio Natural de la Provincia de Buenos Aires.

El régimen tiene por objeto promover la participación de personas humanas y jurídicas de derecho privado en el financiamiento de proyectos de interés científico, tecnológico, productivo, ambiental y de conservación de la naturaleza, mediante el otorgamiento de los beneficios fiscales previstos en la presente Ley.

Cabe destacar que el régimen propuesto tendrá carácter complementario de las políticas y los instrumentos de financiamiento público existentes.

Como es sabido, la Provincia de Buenos Aires concentra una parte sustancial de las capacidades científicas, tecnológicas, productivas y universitarias de la República Argentina. Universidades nacionales, organismos de ciencia y tecnología, institutos de investigación, empresas, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, parques industriales, organizaciones sociales y entidades ambientales conforman un entramado con capacidad para generar conocimiento, innovación y soluciones concretas a los desafíos económicos, sociales y ambientales del territorio bonaerense.

Sin embargo, la existencia de capacidades científicas y tecnológicas no garantiza por sí misma su desarrollo ni su transferencia hacia el sistema productivo, las políticas públicas y la sociedad.

EXPTE. D- 3157 126-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 31 Pcia. BS. AS.

Por ello resulta útil y necesario generar instrumentos que permitan ampliar y diversificar las fuentes de financiamiento de la investigación, la innovación, el desarrollo productivo sustentable y la protección ambiental.

La Ley 14.904 constituye un antecedente relevante por haber establecido un régimen de promoción cultural basado en la participación de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el financiamiento de proyectos aprobados, con distinción entre patrocinadores y benefactores y con beneficios fiscales diferenciados.

La presente iniciativa replica esa estructura como referencia, pero la adapta a objetivos científicos, tecnológicos, productivos y ambientales.

El proyecto define con precisión las categorías de proyecto, beneficiario, aportante, patrocinador, benefactor, aporte dinerario y aporte en especie, delimitación que resulta necesaria para evitar ambigüedades en la aplicación del régimen y para establecer con claridad las condiciones de acceso al beneficio fiscal.

La iniciativa propone que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos puedan computar como pago a cuenta del impuesto determinado por el período fiscal del aporte hasta el cincuenta por ciento (50%) de los aportes efectuados en calidad de patrocinadores y hasta el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados en calidad de benefactores.

Desde ya que el beneficio se encuentra sujeto a límites por contribuyente y al cupo fiscal anual establecido en la Ley de Presupuesto.

Resulta más que evidente que la regulación del cupo fiscal es esencial para preservar la sustentabilidad de las finanzas públicas. Por ello, el proyecto establece que la Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto máximo de beneficios

fiscales reconocibles y que la Autoridad de Aplicación deberá publicar periódicamente el cupo disponible y los beneficios otorgados.

El régimen no se limita a la investigación académica, sino que también incluye la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento, el desarrollo de proveedores, la eficiencia energética, las energías renovables, la economía circular, la adaptación y mitigación del cambio climático, la conservación de la biodiversidad, la restauración de ecosistemas y la preservación del patrimonio natural bonaerense.

Es sabido que la Provincia ya cuenta con instrumentos públicos destinados al financiamiento de la innovación tecnológica y al fortalecimiento de las capacidades científicas y productiva. Por ello el régimen propuesto no pretende sustituirlos, sino complementarlos mediante la incorporación de aportes privados orientados a proyectos de interés público.

La propuesta establece que los proyectos deberán ser evaluados con criterios de calidad, pertinencia, factibilidad, razonabilidad presupuestaria e impacto, previéndose en consecuencia la intervención de especialistas independientes y la obligación de declarar conflictos de intereses procuran asegurar la transparencia y la imparcialidad del proceso de selección.

También se excluyen expresamente las actividades ordinarias de las empresas que no presenten una vinculación directa con los objetivos del proyecto. De este modo, se procura evitar que el régimen se transforme en un mecanismo de reducción tributaria para gastos que el beneficiario habría realizado de todos modos.

La iniciativa incorpora reglas específicas para los aportes en especie, exigiéndose su aceptación por el beneficiario, su vinculación con el proyecto y su

valuación documentada. Estas previsiones permiten reconocer aportes no dinerarios sin afectar la trazabilidad ni la determinación del beneficio fiscal.

A modo de contribuir con la transparencia del sistema, se crea un Registro Público de Proyectos que deberá informar los proyectos aprobados, sus beneficiarios, los aportes comprometidos y efectivamente integrados, los beneficios fiscales reconocidos, el estado de ejecución y los resultados alcanzados, con respeto de las normas sobre protección de datos personales, secreto fiscal, propiedad intelectual y secretos comerciales.

La rendición de cuentas, las auditorías y la evaluación de resultados permitirán verificar que los recursos se utilicen conforme a los objetivos aprobados.

En caso de incumplimiento de las exigencias previstas se dará lugar a la suspensión, reducción o revocación de la aprobación, la pérdida del beneficio fiscal, la devolución de recursos y la exclusión del régimen, siempre mediante un procedimiento que respete el derecho de defensa.

También es dable destacar que, en materia de propiedad intelectual, el proyecto evita establecer una transferencia automática de derechos, estableciendo que la titularidad y distribución de los resultados deberán determinarse conforme a los convenios entre los participantes y a la legislación vigente.

No obstante, cuando exista financiamiento público adicional o se generen tecnologías esenciales para necesidades sociales o ambientales de interés provincial, podrán establecerse condiciones proporcionales de acceso, transferencia, licenciamiento o utilización.

EXPTE. D- 3157 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 34 Pcia. BS. AS.

Asimismo, se incorpora la protección ambiental como requisito transversal y se determina que la aprobación de un proyecto no sustituirá las autorizaciones, permisos, licencias ni evaluaciones ambientales exigibles.

Aquellos proyectos que involucren biodiversidad, recursos genéticos, especies silvestres, ecosistemas o recursos naturales deberán cumplir la normativa aplicable y contar con las autorizaciones correspondientes antes de iniciar las actividades que las requieran.

La propuesta también procura una distribución territorial equilibrada y promueve la participación de municipios, universidades, organismos científicos, empresas, cooperativas y organizaciones de la sociedad civil, toda vez que la articulación entre estos actores resulta indispensable para que el conocimiento se traduzca en soluciones concretas y en capacidades permanentes.

Finalmente, el sistema permitirá que los contribuyentes orienten parte de sus recursos hacia proyectos de interés público, dentro de un marco regulado, transparente, evaluable y sujeto a límites fiscales, determinando que el Estado provincial conserve la conducción del régimen y la evaluación de los proyectos, al tiempo que habilita la participación del sector privado en la generación de conocimiento, innovación, desarrollo productivo sustentable y protección ambiental.

Una Provincia que investiga, innova, agrega valor, protege sus recursos naturales y conserva su biodiversidad fortalece simultáneamente su soberanía tecnológica, su capacidad productiva, su empleo y la calidad de vida de su población.

EXPTE. D- 3157 126-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 35 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

Por las razones expuestas, entendiendo que la ciencia, la tecnología, la producción sustentable y la protección del ambiente constituyen dimensiones inseparables de una estrategia de desarrollo provincial, es que solicito a los Sres./as. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

MARIA SILVINA NARDINI
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs.As.